

**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN
DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Autorización



Mtro. Marco Aurelio Ramírez Corzo
Titular de la Dirección de Finanzas

**COORDINACION DE MODERNIZACION
Y COMPETITIVIDAD**

MOVIMIENTO VALIDADO Y REGISTRADO

ACTUALIZACION 23 JUN 2023

"El personal realizará sus labores con apego al Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las personas Servidoras Públicas del IMSS, utilizando lenguaje incluyente y salvaguardando los principios de igualdad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como con pleno respeto a los derechos humanos y a la no discriminación".



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ÍNDICE

		Página
1	Fundamento jurídico	5
2	Objetivo	5
3	Ámbito de aplicación	5
4	Responsables de la aplicación de las Políticas y Directrices	5
5	Definiciones	6
6	Documentos de referencia	14
7	Disposiciones	15
7.1	Generales	15
7.2	Transparencia, rendición de cuentas, ética, integridad y prevención de conflictos de intereses y de combate a la corrupción	16
7.3	Políticas y directrices generales de inversión	19
7.3.1	Políticas de inversión	19
7.3.2	Directrices de inversión	21
7.3.3	Lineamientos para la venta de Instrumentos Financieros	22
7.3.4	Lineamientos para la implementación de estrategias de Cobertura de Riesgos	23
7.4	Proceso Integral de Inversión	24
7.4.1	Asignación estratégica de activos	24
7.4.2	Asignación táctica de activos y concertación de las inversiones	24
7.4.3	Control de las operaciones de inversión	25
7.4.3.1	Registro Contable	25
7.4.3.2	Custodia de Valores	25
7.4.4	Administración de riesgos financieros	26
7.4.4.1	Riesgo de Mercado	26
7.4.4.2	Riesgo de Crédito	26
7.4.4.3	Riesgo de Liquidez	27



ÍNDICE

	Página	
7.4.5	Evaluación del desempeño	27
7.5	Régimen de inversión de la R302LSS	28
7.5.1	Porcentajes máximos de inversión en la R302LSS	28
7.5.2	Plazo máximo de inversión en la R302LSS.	29
7.6	Mandatos de inversión	30
7.7	Calificaciones Crediticias y Calificaciones Homologadas	31
7.8	Límites y requisitos de inversión	35
7.8.1	Operaciones de Reporto	35
7.8.2	Operaciones de Reporto Colateralizado	36
7.8.3	Límites por calificación en Instrumentos de Deuda Bancaria Nacional y Extranjera	36
7.8.4	Límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales	37
7.8.5	Límites por Emisión de Instrumentos de Deuda Bancaria	37
7.8.6	Límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Instituciones Financieras no Bancarias	38
7.8.7	Límites de inversión por Contraparte	38
7.8.8	Límites por calificación en Instrumentos de Deuda Corporativa	40
7.8.9	Límites por Emisor de Instrumentos de Deuda Corporativa	40
7.8.10	Límites por emisión de Instrumentos de Deuda Corporativa	41
7.8.11	Límites por calificación de instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía	41
7.8.12	Límites por Emisor de instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía	42
7.8.13	Límites por Emisión de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía	42



ÍNDICE

	Página
7.8.14 Límites por Emisor de Instrumentos de Deuda de Organismos financieros multilaterales	42
7.8.15 Límites por Emisor de Instrumentos de Instituciones Financieras No Bancarias	42
7.8.16 Límites de inversión para Instrumentos de Deuda Corporativa por sector económico	43
7.8.17 Límites de Riesgo de Mercado y Riesgo de Crédito	43
7.8.18 Límites y requisitos de inversión de carácter general	44
7.9 Interpretación	45
Transitorios	45
Apéndices	
Apéndice A Definición de Calificaciones Homologadas	46



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

1 Fundamento jurídico

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 fracción III, 264 fracción I, 286 C y 302 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y sus reformas; así como los artículos 31 fracciones XII y XX y 70 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006 y sus reformas; y los numerales 7.1, 7.1.1 y 7.1.3.3 del Manual de Organización de la Dirección de Finanzas, clave 6000-002-001, validado y registrado el 30 de diciembre de 2022, se expiden las siguientes:

POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

2 Objetivo

Establecer el Proceso Integral de Inversión de la Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social, a fin de que este sea observado al realizar la asignación estratégica de activos, la implementación de las estrategias de inversión, la asignación táctica de activos, la concertación de las inversiones, el control de las operaciones de inversión y la administración de riesgos financieros de inversión, así como al instrumentar los mecanismos de evaluación del desempeño y de información a las autoridades y órganos de gobierno correspondientes. Lo anterior, con el objetivo de buscar garantizar que el Proceso Integral de Inversión se realice bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez y respeto a las Sanas Prácticas y usos del medio financiero nacional e internacional.

3 Ámbito de aplicación

Las presentes Políticas y Directrices son de observancia obligatoria, en el ámbito de su competencia, para la Unidad de Inversiones Financieras y sus Coordinaciones de Inversiones, de Control de Operaciones y de Asignación Estratégica y Evaluación, así como para la Coordinación de Administración de Riesgos Financieros adscrita a la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales, todas estas dependientes de la Dirección de Finanzas.

4 Responsables de la aplicación de las Políticas y Directrices

En el ámbito de su competencia, serán responsables de la aplicación de lo dispuesto en estas Políticas y Directrices, las personas Titulares de:

- a) La Dirección de Finanzas.



b) La Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales.

5 Definiciones

Para efectos de las presentes Políticas y Directrices se entenderá por:

5.1 asamblea de accionistas: Reunión de accionistas o acreedores de una compañía.

5.2 asamblea de tenedores: Órgano colegiado que representa a las personas que son poseedoras de una emisión de títulos de crédito.

5.3 calificaciones crediticias: Las evaluaciones de riesgo de crédito emitidas por las Instituciones Calificadoras de Valores.

5.4 calificación homologada: Representa una equivalencia de diversas calificaciones crediticias para niveles similares de riesgo de crédito con base en las clasificaciones de las Instituciones Calificadoras de Valores, y conforme se definen en el presente documento.

5.5 CARI: Coordinación de Administración de Riesgos Institucionales, dependiente de la URFA.

5.6 CARF: Coordinación de Administración de Riesgos Financieros, dependiente de la URFA.

5.7 CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

5.8 cobertura de riesgos: Estrategia que busca gestionar y reducir el riesgo al que están expuestas las inversiones dada su exposición a la volatilidad de tasas de interés, tipos de cambio, índices bursátiles, precios de materias primas o mercancías, a fin de mitigar pérdidas del valor de las inversiones; así como para administrar el riesgo de activos y pasivos de los seguros y coberturas del Instituto derivado de los movimientos de tasas de interés que afectan, por una parte, el valor de sus activos y pasivos, y por otra, la reinversión de sus activos y el pago de sus pasivos.

5.9 comisión: La Comisión de Inversiones Financieras del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.10 conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la que la sustituya.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.11 contrapartes: Las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y las casas de bolsa a las que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores, respectivamente, Cámaras de Compensación de Derivados así como aquellas instituciones financieras que se encuentren sujetas a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales reconocidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO o *International Organization of Securities Commissions*) y los organismos financieros multilaterales, con quienes sean celebradas operaciones con instrumentos financieros.

5.12 corto plazo: Plazo de inversión menor o igual que un año.

5.13 custodio de valores: Prestador del servicio de guarda y administración física de los valores locales e internacionales y/o su registro electrónico en un banco o en una institución para el depósito de valores, en la cual el banco o el depósito (según sea el caso) asume la responsabilidad por los valores en depósito y resguardo de su integridad y autenticidad.

5.14 deterioro: Condición existente en la que los beneficios económicos futuros esperados de un activo son menores a su valor neto en libros.

5.15 duración Macaulay: Tiempo promedio en que se recibirán los flujos de una inversión financiera.

5.16 emisor: Persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda.

5.17 entidades cuasi-gubernamentales con garantía:

- a) **instituciones de banca de desarrollo:** Las Sociedades Nacionales de Crédito a las que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Instituciones de Crédito y cuyos pasivos cuenten con la garantía explícita para el pago de estos por parte del Gobierno Federal.
- b) **fideicomisos públicos:** Los constituidos por el Gobierno Federal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los pasivos cuenten con la garantía explícita para el pago de estos por parte del Gobierno Federal.

5.18 entidades cuasi-gubernamentales sin garantía:

- a) **empresas productivas del Estado:** Las empresas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozan de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a sus respectivas leyes.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

b) **organismos públicos descentralizados:** Las empresas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

5.19 H. Comisión de Vigilancia: La Honorable Comisión de Vigilancia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.20 H. Consejo Técnico: El Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.21 índice: Referencia de una o un grupo de variables de mercado, tales como tasas de interés, tipos de cambio, activos financieros (mercado de deuda y mercado accionario), mercancías u otras, que permiten identificar los movimientos representativos de un mercado específico, así como dar una medida de rendimiento en un periodo determinado.

5.22 índice de referencia (*benchmark*): Indicador financiero o portafolio hipotético de instrumentos de deuda, acciones o tasas de interés, a través del cual se le puede dar seguimiento a un segmento de los mercados financieros, y debe ser representativo, replicable, confiable, flexible, elaborado con información pública y construido de manera transparente.

5.23 instituciones calificadoras de valores: Sociedades anónimas autorizadas por la CNBV para operar y prestar servicios sobre el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de valores y emisoras.

5.24 instituto o IMSS: El Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.25 instrumento financiero: Cualquier derecho u obligación que surge de un contrato que da origen a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero en otra.

5.26 instrumentos bursatilizados: Títulos o valores que representen derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que sean emitidos a través de vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que representen un compromiso de pago de cupones, principal o ambos para el emisor del instrumento.

5.27 instrumentos de deuda bancaria: Títulos de crédito u otros derechos emitidos, aceptados o avalados por la banca comercial nacional, así como aquellos títulos de crédito u otros derechos, emitidos por bancos comerciales y de desarrollo extranjeros, inscritos, autorizados o regulados para su venta por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros del Consejo de IOSCO, o el organismo que lo sustituya, de la Unión Europea y de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). También entrarán dentro de esta categoría los títulos de crédito u otros derechos que sean emitidos por un Fideicomiso cuyo patrimonio fideicomitido esté integrado por activos financieros emitidos por alguna de las entidades financieras antes mencionadas.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.28 instrumentos de deuda corporativa: Títulos de crédito u otros derechos emitidos por sociedades mercantiles mexicanas.

5.29 instrumentos de deuda cuasi-gubernamental: Títulos de crédito u otros derechos emitidos por las entidades definidas en los numerales 5.17 y 5.18.

5.30 instrumentos de deuda de instituciones financieras no bancarias: Títulos de crédito u otros derechos emitidos por empresas de factoraje financiero, arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito y sociedades financieras de objeto limitado y de objeto múltiple e instituciones de seguros y fianzas.

5.31 instrumentos de deuda de organismos financieros multilaterales: Títulos de crédito u otros derechos emitidos, aceptados o avalados por intermediarios financieros supranacionales cuya principal actividad es el otorgamiento de crédito para el desarrollo económico y social.

5.32 instrumentos de deuda gubernamental internacional: Títulos de crédito u otros derechos emitidos por gobiernos de países extranjeros, sus bancos centrales, así como los vehículos o fideicomisos constituidos y con garantía explícita de estos.

5.33 instrumentos de deuda gubernamental nacional: Títulos de crédito u otros derechos emitidos por el Gobierno Federal, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o el Banco de México.

5.34 instrumentos de deuda de Gobiernos de Estados y Municipios: Títulos de crédito u otros derechos emitidos por la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, o sus organismos descentralizados cuya fuente de pago sean participaciones federales.

5.35 instrumentos financieros negociables: Aquellos cuyo propósito es generar una utilidad entre sus precios de compra y venta, la cual estará determinada por la administración de los riesgos de mercado asociados a dichos instrumentos.

5.36 instrumentos financieros para cobrar o vender: Aquellos cuyo objetivo es obtener una posible utilidad en su venta cuando esta sea conveniente, o bien, cobrar los flujos de efectivo contractuales para obtener una ganancia por el interés contractual que estos generan.

5.37 instrumentos financieros para cobrar principal e interés: Aquellos cuyo objetivo es cobrar los flujos de efectivo contractuales y obtener una ganancia por el interés contractual que estos generan.

5.38 intermediario financiero: Institución nacional e internacional legalmente constituida que facilita las transacciones en el mercado financiero con la cual el Instituto



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

realiza operaciones de compraventa de valores, títulos de crédito y otros derechos emitidos por un tercero, así como de divisas.

5.39 inversiones financieras de largo plazo (registro contable): Representan el monto de los recursos del IMSS destinados a inversiones en valores en empresas privadas e instituciones financieras, cuya recuperación se efectuará en un plazo mayor a doce meses.

5.40 inversiones financieras de corto plazo (registro contable): Representan el monto de los recursos del IMSS invertidos en títulos, valores y demás instrumentos financieros, cuya recuperación se efectuará en un plazo mayor a tres meses y menor o igual a doce meses.

5.41 inversiones temporales (registro contable): Representan el monto de efectivo invertido por el IMSS, cuya recuperación se efectuará en un plazo inferior a tres meses.

5.42 largo plazo: Plazo de inversión mayor que un año.

5.43 LSS: Ley del Seguro Social.

5.44 mandato: Contrato que consiste en segregar una parte del portafolio de inversión para invertir los recursos a través de un tercero experto, denominado mandatario, en inversiones, mercados, monedas, regiones o sectores que generalmente implican un conocimiento especializado y operación compleja, tales como horarios y regulaciones, entre algunos aspectos.

5.45 minusvalía: Disminución en el valor de un activo financiero que se produce cuando el precio de mercado de dicho activo es inferior al precio que se pagó en el momento de su adquisición, de tal forma que si se vendiese en esas condiciones se obtendría menos dinero, lo que daría lugar a una pérdida.

5.46 moneda extranjera: El dólar de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a la moneda citada.

5.47 normas de información financiera: Criterios básicos y específicos para el reconocimiento contable de las transacciones y de otros eventos, que afectan económicamente a una entidad y sirven para la elaboración de información financiera como los estados financieros de una entidad. Son emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.

5.48 pérdida crediticia esperada: De acuerdo con el Boletín C-16 de las Normas de Información Financiera, es la diferencia entre el valor bruto en libros del instrumento financiero por cobrar y el monto recuperable que la entidad espera recibir.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.49 personas relacionadas entre sí: Se considera que se está en presencia de personas relacionadas entre sí, cuando estas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 2, fracción XIX, de la Ley del Mercado de Valores.

5.50 plazo de vencimiento: Días por vencer de un instrumento de deuda.

5.51 plusvalía: Incremento en el valor de un activo financiero que se produce cuando el precio de mercado de dicho activo es superior al precio que se pagó en el momento de su adquisición, de tal forma que si se vendiese en esas condiciones se obtendría más dinero, lo que daría lugar a una utilidad.

5.52 políticas y directrices: Las presentes Políticas y Directrices para la inversión de la Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

5.53 préstamo de valores: Operación a que se refiere las Reglas del Banco de México y que considera aquella a través de la cual se transfiere la propiedad de Acciones o Valores por parte del titular, conocido como prestamista, al prestatario, quien se obliga al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otras acciones o valores según corresponda, del mismo emisor y, en su caso, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento.

5.54 probabilidad de incumplimiento: Medida estadística que define la posibilidad de que un acreditado deje de cumplir con sus obligaciones contractuales.

5.55 proceso integral de inversión: El conformado por políticas y estrategias de inversión, implementación de las estrategias de inversión; así como de los siguientes procesos: (i) asignación estratégica de activos, (ii) asignación táctica de activos y concertación de las operaciones de inversión, (iii) control de las operaciones de inversión, (iv) administración de riesgos financieros y (v) evaluación del desempeño; de la Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

5.56 productos financieros: Suma de todos los conceptos que se derivan de las operaciones o transacciones financieras propias de los portafolios de inversión, incluyendo intereses, dividendos, variación de capital, fluctuación cambiaria, entre otros, y que tienen un impacto económico en la Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

5.57 proveedor de precios: Las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 322 de la Ley del Mercado de Valores.

5.58 prueba de estrés: Metodología de análisis que considera escenarios extremos de los factores de riesgo tales como: tasas de interés, tipo de cambio, Calificaciones Crediticias, entre otros.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.59 reporto: Contrato por medio del cual el reportador (inversionista) adquiere por una suma de dinero la propiedad de cierto número de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado (institución financiera) la propiedad del mismo número de títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio.

5.60 reporto colateralizado: Esquema de inversión en el que se establece una garantía adicional para garantizar la operación. Contrato de reporto en el que deberá pactarse la obligación de las partes para garantizar las operaciones de Reporto que celebren a plazos mayores a 3 días hábiles bancarios a partir de la fecha de concentración, incluyendo sus prórrogas, cuando se presenten fluctuaciones en el valor de los títulos objeto de tales operaciones, que causen un incremento en la exposición neta que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las garantías podrán constituirse a través de la caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero. Las entidades podrán dar en garantía: títulos o valores de su cartera, derechos de crédito a favor o efectivo según corresponda.

5.61 R302LSS: La Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

5.62 riesgo de crédito: Pérdida potencial o minusvalía en una operación de inversión ocasionada por la falta de pago total o parcial de una contraparte o del emisor, de los compromisos establecidos en el prospecto de emisión o contrato de inversión, incluyendo las garantías reales que otorguen.

5.63 riesgo de liquidez: Pérdida potencial o minusvalía en una operación de inversión ocasionada por la venta anticipada o forzosa de un activo objeto de Inversión realizada a descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta, esta última mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

NOTA: El Activo Objeto de Inversión hace referencia a los Instrumentos, divisas, valores extranjeros reconocidos en México, acciones, estructuras vinculadas a subyacentes, reportos y préstamos de valores.

5.64 riesgo de mercado: Pérdida potencial o minusvalía en una operación de inversión ocasionada por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de las operaciones activas o pasivas, tales como tasas de interés nominales o reales, tipos de cambio, inflación, índices de precios, entre otros.

5.65 saldo contable: Valor del Instrumento Financiero registrado en el balance general a una fecha determinada, considerando todas las partidas para su valuación a costo amortizado o valor razonable, de acuerdo con lo que establecen las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (<https://www.cinif.org.mx>).



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.66 SAT: Servicio de Administración Tributaria, órgano descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en México.

5.67 Sistemas de Posturas Electrónicas: Plataformas electrónicas que permiten cotizar y operar la compraventa de instrumentos financieros de inversión o divisas en tiempo real, con la capacidad de generar reportes que reflejen las condiciones del mercado al momento de pactar las operaciones de inversión.

5.68 SOFOMES (Sociedades Financieras de Objeto Múltiple): Las consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

5.69 subyacente: Las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, así como aquellos señalados en las disposiciones que emita el Banco de México, que podrán ser objeto de una operación derivada.

5.70 tasa de inflación: Variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en cierto periodo.

5.71 tasa de rendimiento: Medida de rentabilidad de una inversión expresada en forma decimal o porcentual.

5.72 tasa nominal: Es el rendimiento en términos porcentuales el cual refleja la ganancia de capital.

5.73 tasa real: Tipo de interés resultante de deducir la tasa de inflación de una tasa nominal.

5.74 UIF: Unidad de Inversiones Financieras del Instituto.

5.75 UIT: Unidad de Integridad y Transparencia del Instituto.

5.76 URFA: Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales del Instituto.

5.77 valor de mercado: Precio de un Instrumento Financiero proporcionado por el proveedor de precios oficial determinado por el Instituto. A falta de una valuación de este tipo, se estimará un valor de acuerdo con las mejores prácticas de los mercados financieros.

5.78 valor en riesgo (VaR): Medida estadística que estima la pérdida máxima esperada de una inversión o de un portafolio para cierto horizonte de tiempo, dado cierto nivel de confianza.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.79 valores: Las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual.

5.80 valores extranjeros reconocidos en México: Los que se encuentran bajo el esquema regulatorio y operativo del SIC.

NOTA: El SIC (Sistema Internacional de Cotizaciones) es el mecanismo para listar y operar Valores que no fueron emitidos como oferta pública en México y que se encuentran listados en mercados de Valores extranjeros, que han sido reconocidos por la CNBV.

5.81 vehículos: Los fondos mutuos, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los activos objeto de inversión.

5.82 volatilidad: medida estadística de cuánto cambia el precio de un activo durante un periodo de tiempo determinado.

6 Documentos de referencia

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y sus reformas.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006, y sus reformas.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y sus reformas.
- Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y sus reformas.
- Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, y sus reformas.
- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, y sus reformas.
- Ley de Fondos de Inversión. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, y sus reformas.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, y sus reformas.
- Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, y sus reformas.
- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022.
- Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Inversiones Financieras del Instituto Mexicano del Seguro Social, clave 6000-021-001, validado y registrado el 1 de septiembre de 2022.
- Lineamientos Operativos del Consejo Técnico, publicados el 1° de julio de 2002.
- Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado el 8 de febrero de 2022.
- Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las Personas Servidoras Públicas del IMSS, aprobado el 25 de noviembre de 2021.

7 Disposiciones

7.1 Generales

7.1.1 El incumplimiento del contenido del presente documento, por las personas servidoras publicas involucradas será causal de las responsabilidades que resulten procedentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables al respecto.

7.1.2 El personal realizará sus labores con apego al Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las Personas Servidoras Públicas del IMSS, con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; a través de las pautas de conducta de: buen trato y vocación de servicio; respeto a los derechos humanos y a la igualdad y no discriminación; integridad y prevención de conflictos de interés en el uso del cargo y en la asignación de recursos públicos; y superación personal y profesional, aprobado por el Consejo Técnico mediante Acuerdo: ACDO.SA2.HCT.251121/319.P.DA, de fecha 25 de noviembre de 2021.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

7.1.3 El personal sujeto al ámbito de aplicación y competencia del presente documento deberá guardar total confidencialidad y discreción respecto al proceso integral de inversión; lo cual quiere decir que no deberá informar o dar indicio sobre información, documentación y demás datos relacionados con el mismo a cualquier persona que no esté involucrada directamente con el proceso. En caso de tener que publicar o divulgar alguna información o documentación, el personal deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7.1.4 En caso de incumplimiento de las presentes Políticas y Directrices, la Comisión analizará el tema y, de considerarlo procedente, turnará el asunto al Órgano Interno de Control en el Instituto para los efectos de su competencia. Asimismo, hará del conocimiento a la UIT para solicitar asesoría en caso de requerirse acciones preventivas en lo sucesivo.

7.1.5 Con objeto de mantener actualizadas las presentes Políticas y Directrices, al menos una vez al año, la Dirección de Finanzas someterá a consideración de la Comisión un proyecto de actualización para su presentación al H. Consejo Técnico.

7.1.6 La UIF y la CARF serán responsables de planear y coordinar la actualización de las presentes Políticas y Directrices, así como su reproducción y distribución, y con base en estas, diseñarán y desarrollarán los procedimientos operativos aplicables a cada etapa del Proceso Integral de Inversión.

7.2 Transparencia, rendición de cuentas, ética, integridad y prevención de conflictos de intereses y de combate a la corrupción

7.2.1 Transparencia y rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 C de la LSS, se dará a conocer al público en general el estado que guardan las inversiones financieras del Instituto, para lo cual la UIF y la CARF deberán elaborar, con la periodicidad establecida en la normatividad vigente, los informes que se deban rendir al H. Consejo Técnico y a la H. Comisión de Vigilancia, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Congreso de la Unión, mismos que deberán ser aprobados por la Comisión previo a su divulgación y en cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a las leyes en la materia.

7.2.2 En las sesiones ordinarias de la Comisión, la UIF y la CARF presentarán la actualización de la información y los eventos relevantes asociados a la R302LSS para el periodo transcurrido a partir de la sesión inmediata anterior y/o de la última información presentada, que podrá incluir entre otros:

- I. Saldo contable, Productos Financieros y composición del portafolio de inversión.
- II. Mediciones de Riesgo de Mercado, Riesgo de Crédito y Riesgo de Liquidez, así como el Cumplimiento de los límites de inversión establecidos.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

III. La asignación de activos y evaluación del desempeño del portafolio de inversión a Valor de Mercado.

7.2.3 En la sesión especial que la Comisión celebre, conforme lo establece su Manual de Integración y Funcionamiento, se dará a conocer el estado que guardan las inversiones de la R302LSS, los rendimientos obtenidos, las estrategias de inversión que se hayan implementado, la administración de los riesgos financieros, entre otros asuntos cuya importancia lo amerite.

7.2.4 El proceso integral de inversión deberá enmarcarse en todo momento a los planes y programas nacionales e institucionales y demás legislación aplicable que rige en materia de ética, integridad, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

7.2.5 En el proceso integral de inversión se instrumentarán medidas en apego a las recomendaciones y buenas prácticas en materia de ética, integridad, y combate a la corrupción, para prevenirla y mitigarla, que incluirán de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes:

I. Un marco previo de control de la corrupción, que incluya la realización de evaluaciones de riesgos y detección de conflictos de intereses y corrupción.

II. Integrar un sistema de recopilación y gestión de información constante y periódico para socializar entre las unidades competentes, la información pertinente relacionada con los riesgos en materia de inversiones financieras, a los que se refiere la disposición 7.4.4 de las presentes Políticas y Directrices.

III. Fortalecer los mecanismos de debida diligencia tales como:

- a)** Realizar investigaciones previas a formalizar una relación contractual o de inversión, para verificar que las terceras partes interesadas y ajenas al Instituto gocen de buena reputación.
- b)** Que los terceros interesados no se encuentren en bases de datos tales como el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados por la Secretaría de la Función Pública, en la Relación de Contribuyentes con Operaciones Presuntamente Inexistentes del SAT y validar que no aparezca entre los entes sancionados por la CNBV y cualesquiera otros que sean idóneos para constatar su relacionamiento con entes públicos.
- c)** Indagar que los terceros interesados no se encuentren en ningún supuesto de incumplimiento que genere riesgo al Instituto.

Estos mecanismos deberán contar con evidencia documental para fortalecer la relación debida con terceras partes.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Integrar cláusulas que consideren obligaciones de integridad, transparencia, confidencialidad y controles anticorrupción en los contratos celebrados con terceros.

IV. Previo a la formalización de cualquier vínculo y/o acuerdo, transmitir con todos los actores (externos e internos) información sobre los programas, acciones y medidas del Instituto sobre integridad, transparencia y combate a la corrupción; y obtener carta -de los actores externos- de manifestación y apego a los planes, programas, códigos, lineamientos, reglas y normativa en general del Instituto en materia de integridad, ética, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción.

V. Disponer de canales de comunicación anónimos y seguros para reportar actos indebidos y denuncias.

VI. Establecer y supervisar controles internos que comprendan la revisión y el balance organizacional de las prácticas financieras, contables y documentales, que mantenga libros, registros y cuentas que sirvan como evidencia de avances.

7.2.6 De conformidad con las presentes Políticas y Directrices, la UIF y la CARF, en coordinación con la UIT, promoverán la creación y difusión de estándares sobre ética, cumplimiento e integridad, para la difusión permanente entre sus integrantes.

7.2.7 Prevención de conflictos de intereses

I. No se podrán realizar inversiones con Intermediarios Financieros y/o de Fondos de Inversión ni terceras partes en las que participe alguna persona servidora pública que intervenga en el proceso integral de inversión que pudiera tener algún tipo de Conflicto de Interés de conformidad con las normas correspondientes y su declaración patrimonial y de intereses.

II. Cualquier persona servidora pública que intervenga durante el proceso integral de inversión, deberá evitar situaciones que afecten el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones, en razón de intereses personales, de negocio o familiares que impidan el óptimo cumplimiento y desarrollo de las responsabilidades laborales, y en su caso, manifestarlos a las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones contenidas en este numeral.

III. Las personas servidoras públicas, sujetas a este instrumento deberán revelar o declarar completamente, todos los asuntos que podrían afectar su capacidad de toma de decisiones objetivas e independientes, o interferir con sus obligaciones respectivas para con los intereses del Instituto y la seguridad social; por lo que firmarán voluntariamente una "*declaración de no conflicto de intereses*", donde se comprometan a que su actuación es con base en el interés público y no en beneficio propio, de familiares o terceros.

IV. Cualquier persona servidora pública que intervenga durante el proceso integral de inversión continuará haciendo todo esfuerzo para identificar cualquier conflicto de intereses



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

que pudiera surgir. En caso de duda sobre si una circunstancia pueda constituir un Conflicto de Interés, debe ser comunicado al superior jerárquico.

V. En caso de que cambien las circunstancias y sobrevenga la posibilidad de materialización de un conflicto de intereses después de haber firmado la declaración de la fracción III, la persona servidora pública notificará de inmediato y por escrito a su superior jerárquico a fin de firmar una adenda a la declaración de no Conflicto de Interés y solicitará voluntariamente separarse del proceso correspondiente hasta donde su labor lo permita.

VI. En caso de que se constituya una actuación bajo conflicto de intereses, la persona servidora pública deberá excusarse de intervenir en el proceso correspondiente y comunicar de inmediato y por escrito a su superior jerárquico de conformidad con las normas correspondientes.

7.3 Políticas y directrices generales de inversión

7.3.1 Políticas de inversión

7.3.1.1 Invertir los recursos financieros de la R302LSS bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y en apego a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional e internacional; en instrumentos y valores de alta calidad crediticia, en los términos establecidos en la LSS y los acuerdos que dicten el H. Consejo Técnico y la Comisión; respetando en todo momento lo establecido en las presentes Políticas y Directrices.

7.3.1.2 La inversión de los recursos deberá realizarse aplicando los procesos que conforman el Proceso Integral de Inversión.

7.3.1.3 En función de los objetivos de creación, las estimaciones de usos y la estrategia de inversión de la R302LSS, así como para efectos de valuación y elaboración de los estados financieros, los Instrumentos Financieros se clasificarán contablemente como Instrumentos Financieros Negociables, Instrumentos Financieros para Cobrar o Vender e Instrumentos Financieros para Cobrar Principal e Interés, de acuerdo con las Normas de Información Financiera.

7.3.1.4 La inversión de los recursos de la R302LSS deberá cumplir con los límites y requisitos establecidos en estas Políticas y Directrices al momento de realizarse. Para el cómputo de los límites de inversión se considerarán de manera conjunta, tanto las inversiones realizadas por el Instituto como las inversiones tercerizadas a través de Mandatos.

7.3.1.5 En caso de exceso en los límites o incumplimiento de los requisitos de inversión, ya sea por la realización de las operaciones de inversión, por degradaciones de Calificación Crediticia de los Emisores o las emisiones, como resultado de una reestructura de pasivos



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

de un Emisor o de una emisión, por variaciones en los recursos financieros de la R302LSS, o por fluctuaciones de mercado, la UIF y la CARF deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Informar a la Comisión, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se detectó el exceso o incumplimiento, acerca de la operación o circunstancia que lo originó, las causas y, en su caso, si se corrigió sin necesidad de alguna otra intervención.
- II. Presentar para autorización de la Comisión, un plan de recomposición de los portafolios de inversión involucrados o solicitar autorización temporal del exceso o incumplimiento.
- III. Solicitar a la Comisión la emisión del acuerdo correspondiente respecto a las acciones a seguir.
- IV. Enviar a la H. Comisión de Vigilancia un informe del exceso o incumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de la Comisión señalado en el punto anterior, así como de las gestiones realizadas de conformidad con los numerales anteriores.
- V. Informar a la Comisión acerca de las gestiones realizadas en el numeral anterior. En su caso, la Comisión analizará el tema y, de considerarlo procedente, turnará el asunto al Órgano Interno de Control en el Instituto para determinar las acciones conducentes.
- VI. Reportar los excesos en los límites y/o los incumplimientos de los requisitos de inversión, en los informes a los que se refiere la disposición 7.2.1.

7.3.1.6 En caso de incumplimiento en el pago de capital o intereses de las inversiones financieras, la UIF y la CARF deberán:

- I. Registrar contablemente el incumplimiento de pago ya sea del capital o de los intereses devengados, en cuentas específicas para la R302LSS para su control interno.
- II. Informar a la Comisión el incumplimiento de pago en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se presentó, así como cualquier información relevante de la que se disponga.
- III. Solicitar a la Comisión la emisión del acuerdo correspondiente respecto a las acciones a seguir.
- IV. Enviar a la H. Comisión de Vigilancia un informe del incumplimiento de pago en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de la Comisión señalado en el punto anterior, así como de las gestiones realizadas de conformidad con los numerales anteriores.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- V.** Iniciar las gestiones para la recuperación de la inversión, dar seguimiento a dichos trámites e informar de los mismos a la Comisión y a la H. Comisión de Vigilancia.
- VI.** En caso de contar con un plan de recomposición de los portafolios de inversión afectados, mismo que podrá incluir la venta de posiciones o la opción de conservar las inversiones financieras en cuestión, este se presentará a la Comisión. De así considerarlo procedente, la Comisión podrá acordar someter el plan de recomposición a la consideración del H. Consejo Técnico.
- VII.** En caso de que el Emisor que incumplió con el pago de capital y/o intereses presente una propuesta formal de reestructura y/o pago, esta deberá ser presentada a la Comisión para determinar la posible participación en la reestructura y/o pago propuestos. De así considerarlo procedente, la Comisión podrá acordar someter la propuesta a la consideración del H. Consejo Técnico.
- VIII.** Asegurar la representación del Instituto en cualquier Asamblea de Tenedores o de accionistas para monitorear las propuestas que se presenten y participar de las decisiones que ahí se tomen. Asimismo, informar oportunamente a la Comisión de cualquier propuesta, la cual a su vez podrá acordar someterla a la consideración del H. Consejo Técnico.
- IX.** Reportar los incumplimientos de pago en los informes a los que se refiere la disposición 7.2.1.

7.3.2 Directrices de inversión

La inversión de los recursos de la R302LSS debe considerar lo siguiente:

- I.** La búsqueda de un balance adecuado entre el rendimiento, el riesgo y la liquidez de sus inversiones acorde con los fines de la R302LSS.
- II.** La naturaleza de las obligaciones que, en su caso, deba cumplir el Instituto con cargo a la R302LSS.
- III.** La diversificación de las inversiones para evitar una concentración inadecuada de riesgos, tales como Riesgo de Crédito, Riesgo de Mercado, Riesgo de Liquidez, o de operación, así como una dependencia de un mismo tipo de valor, título de crédito o derecho, incluyendo su subyacente; de una emisión o Emisor, y de un ramo de la actividad económica o a una zona geográfica o a Personas Relacionadas Entre Sí, de tal manera que constituyan riesgos comunes.
- IV.** La asignación estratégica de activos, la cual contemplará las expectativas de los mercados financieros, los estudios actuariales, las políticas de constitución y estimaciones de uso de la R302LSS, así como la relación riesgo-rendimiento, entre otros.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

V. La asignación táctica de activos, con base en las expectativas de Corto Plazo de los mercados financieros, a través de la inversión en los instrumentos establecidos en las presentes Políticas y Directrices.

VI. La composición del portafolio de inversión se definirá mediante la aplicación de la asignación estratégica y táctica de activos, así como por las decisiones de inversión que se tomen en el seno de la Comisión.

VII. La contratación de los servicios financieros auxiliares que se requieran para fortalecer el Proceso Integral de Inversión bajo criterios de seguridad y de acuerdo con las mejores prácticas del sistema financiero mexicano, entre los que se deberán incluir el servicio de custodia y administración de valores, Sistemas de Posturas Electrónicas, servicios de información financiera, Proveedores de Precios, entre otros.

7.3.3 Lineamientos para la venta de Instrumentos Financieros

7.3.3.1 La Comisión podrá autorizar la venta de Instrumentos Financieros de la R302LSS – y en los casos en que juzgue procedente, someter a la consideración del H. Consejo Técnico dicha autorización– en los siguientes escenarios:

I. Con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de liquidez de acuerdo con los usos aprobados por el H. Consejo Técnico, el presupuesto institucional y sus evaluaciones trimestrales.

II. Cuando una operación de inversión financiera haya resultado en excesos en los límites o incumplimientos en los requisitos de inversión establecidos en las presentes Políticas y Directrices u otras normas aplicables, y la venta tenga por objeto su corrección.

III. Cuando la venta de Instrumentos Financieros permita acotar pérdidas previsibles por incremento en Riesgos de Crédito, de Mercado y de Liquidez de estos.

7.3.3.2 La UIF podrá realizar, sin autorización previa de la Comisión, la venta de Instrumentos Financieros y de la posición en Monedas Extranjeras, únicamente cuando esta sea con fines de:

I. Realizar Plusvalías en el valor de los Instrumentos Financieros.

II. Acotar riesgos de mercado, riesgos de crédito y riesgos de liquidez.

III. Fortalecer la toma de decisiones para la realización de operaciones financieras y dar mayor flexibilidad en la implementación de la estrategia de inversión de los portafolios.

Para cualquiera de los casos anteriores, la venta de dichos instrumentos deberá estar sustentada con un análisis que respalde la decisión de venta. Asimismo, la Comisión



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

establecerá previamente para cada portafolio de inversión, el límite de ventas en cuanto a monto y plazo, así como los términos en que se deberá informar a la Comisión de estas operaciones.

7.3.3.3 Los Instrumentos Financieros que se planeen vender por cualquiera de las razones señaladas anteriormente, conservarán su clasificación contable de acuerdo con las Normas de Información Financiera.

Cuando se prevea que la venta de Instrumentos Financieros implicará excesos en los límites y/o incumplimientos en los requisitos de inversión establecidos en las presentes Políticas y Directrices, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión antes de la ejecución de la operación. En caso de que la Comisión apruebe la venta, esta tomará nota de los excesos y/o incumplimientos que en consecuencia se produzcan.

Asimismo, con la finalidad de dar transparencia al proceso de venta de Instrumentos Financieros, las operaciones de ventas deberán contar con la información soporte que las respalden, así como con una bitácora; mediante evidencia grabada de la ejecución por medios de voz, medios escritos incluyendo plataformas electrónicas; cartas de confirmación de las contrapartes bancarias y el número de transacción u operación que confirme el ingreso de la postura ejecutada al sistema transaccional del Instituto por un periodo de cuando menos cinco años. Se deberá elaborar un informe a la Comisión en la sesión inmediata posterior a la fecha de la venta a través de un reporte de ventas y al H. Consejo Técnico en los informes a los que se refiere la disposición 7.2.1.

Para poder efectuar la venta se deberá contar con evidencia grabada por medios de voz; medios escritos incluyendo plataformas electrónicas que muestren los niveles de mercado de los activos susceptibles a comprar o vender y con al menos dos cotizaciones al momento de ejecutar la operación con la finalidad de garantizar las mejores condiciones para el Instituto, salvo en el caso de aquellas operaciones en las que no se realicen cotizaciones, tales como subastas y permutas de valores.

7.3.4 Lineamientos para la implementación de estrategias de Cobertura de Riesgos

La UIF podrá pactar operaciones financieras de cobertura a fin de gestionar los riesgos financieros a los que están expuestas las operaciones de inversión, así como para administrar los riesgos de activos y pasivos de los seguros, para lo cual deberán definirse y establecerse estrategias alineadas al riesgo que se pretenda cubrir.

Dichas estrategias de Cobertura de Riesgos deberán presentarse previamente a la Comisión para su autorización y estar sustentadas en un análisis que considere al menos, el análisis de las condiciones de mercado que justifiquen la cobertura, el tipo de riesgo que se cubrirá (cambiarío, de tasas de interés, entre otros), los factores de riesgo a los que está expuesto el instrumento financiero, activos y pasivos en función de los cálculos actuariales y las estimaciones de uso de la R302LSS proporcionados por la CARI, el tipo de posición que se cubrirá, así como los montos y plazos de la cobertura.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

El diseño de las estrategias de cobertura deberá considerar únicamente los Instrumentos Financieros contemplados en el régimen de inversión establecido en estas Políticas y Directrices.

Podrán realizarse, para acotar riesgos, la compra y venta simultánea de divisas, con plazos de liquidación no mayores a cuarenta y ocho horas.

Para cada una de las estrategias de cobertura aprobadas por la Comisión deberá realizarse la valuación diaria, de las mismas, según corresponda, para identificar las fluctuaciones (pérdidas/ganancias) que sufra el valor de la posición primaria derivadas de los movimientos en los niveles de los diferentes factores de riesgo. Asimismo, deberá informarse periódicamente a la Comisión sobre la situación de dichas estrategias de cobertura.

7.4 Proceso Integral de Inversión

El Proceso Integral de Inversión de la R302LSS se realizará mediante la ejecución de los siguientes procesos:

7.4.1 Asignación estratégica de activos

La asignación estratégica de activos es una guía para realizar las operaciones financieras para los diferentes portafolios de inversión, y se define como la ponderación porcentual óptima que se debe asignar a cada clase y subclase de activo de inversión. Dicha asignación tomará en cuenta los objetivos de creación, constitución y usos; los diversos tipos de Tasas de Rendimiento en el caso de instrumentos de deuda; así como la naturaleza de las obligaciones, las presentes Políticas y Directrices de inversión, las expectativas del comportamiento del mercado analizadas en diversos escenarios económicos y los estudios actuariales.

La Comisión será la encargada de aprobar la asignación estratégica de activos para el portafolio de inversión de la R302LSS. La asignación estratégica de activos deberá revisarse de forma anual, o cuando se prevea un cambio en los supuestos económicos y en las políticas de uso y constitución de la R302LSS.

7.4.2 Asignación táctica de activos y concertación de las inversiones

La asignación táctica de activos consiste en realizar las operaciones con base en las expectativas de inversión, en los mejores términos posibles en el mercado al momento de invertir.

La concertación de las operaciones de inversión se apoyará en los sistemas de información financiera y se deberá realizar en los Sistemas de Posturas Electrónicas o por cotizaciones telefónicas a través de torretas financieras con el fin de garantizar la grabación de las condiciones de cierre de cada una de ellas y así guardar evidencia de las operaciones.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Asimismo, se realizarán sondeos de mercado para los instrumentos susceptibles de inversión y se elaborará una bitácora de cotizaciones que contendrá como mínimo las Tasas de Rendimiento ofrecidas por los Intermediarios Financieros y/o Contrapartes en el transcurso del día.

Previo a cualquier operación de inversión, se verificará el cumplimiento de los límites y requisitos de inversión establecidos en las presentes Políticas y Directrices, tomando en cuenta la posición vigente.

7.4.3 Control de las operaciones de inversión

Con el propósito de controlar las operaciones de inversión de la R302LSS se deben realizar los procesos de confirmación, liquidación y registro de cada una de ellas.

Los procesos de confirmación y liquidación de las inversiones financieras se deben realizar con el apoyo de los servicios de custodia y administración de valores y del sistema institucional con el objeto de fortalecer el ambiente de control interno y minimizar riesgos.

El registro contable de las inversiones y el control interno de las operaciones de inversión se deben ejecutar por medio del análisis de los movimientos registrados en las pólizas diarias, lo que permite llevar a cabo un registro oportuno, eficiente y transparente en la R302LSS.

7.4.3.1 Registro Contable

Para el registro contable de los Instrumentos Financieros, de acuerdo con el Manual de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal la clasificación deberá ser en Inversiones Temporales, Inversiones Financieras de Corto Plazo e Inversiones a Largo Plazo, indistintamente de las siguientes clasificaciones: Instrumentos Financieros Negociables, Instrumentos Financieros para Cobrar o Vender e Instrumentos Financieros para Cobrar Principal e Interés.

Durante el ejercicio contable anual, se evaluarán los Instrumentos Financieros al cierre de cada periodo mensual, con el fin de determinar si existe evidencia de Deterioro; en su caso este se registrará en los estados financieros afectando el periodo contable cuyo cierre anual se esté realizando, lo cual se informará a la Comisión y al H. Consejo Técnico.

7.4.3.2 Custodia de Valores

La administración de la confirmación, liquidación y verificación de los derechos de los Instrumentos Financieros, se apoyan en los servicios de custodia de valores, con la finalidad de fortalecer el ambiente de control interno y minimizar los riesgos implícitos en la operación diaria, aplicando sistemas y procedimientos centralizados que protejan las inversiones del Instituto.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Se revisará al menos cada tres años, un mínimo de tres propuestas del servicio de custodia y administración de valores, con base en las funciones mínimas que debe de cumplir el proveedor del servicio, las cuales se establecerán en el procedimiento denominado Seguridad Lógica, con clave 6A10-003-005. Se evaluará y presentará a la Comisión, anualmente, el desempeño del proveedor del servicio de custodia y administración de valores.

7.4.4 Administración de riesgos financieros

La administración de riesgos financieros consiste en estimar, medir y controlar los Riesgos de Mercado, de Crédito y de Liquidez a que está expuesta la R302LSS. Para tal efecto, se estimará la pérdida potencial a Valor de Mercado de la R302LSS ante cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de estas y se dará seguimiento a la posibilidad de incumplimiento de pago de las operaciones de inversión.

7.4.4.1 Riesgo de Mercado

El cálculo del Riesgo de Mercado, medido por el VaR, se realizará a través de la metodología de simulación Histórica, para estimar el efecto de cambios en los factores o variables de riesgo sobre el Valor de Mercado de la R302LSS, conforme a los parámetros que para tal fin autorice la Comisión.

Los límites de Riesgo de Mercado se establecerán de acuerdo con el régimen de inversión y la naturaleza de la R302LSS con la finalidad de acotar dicho riesgo.

Asimismo, se realizarán pruebas de estrés, de forma trimestral o de forma más recurrente si se presenta alta Volatilidad en los mercados financieros, analizando el cambio en el Valor de Mercado de la R302LSS al considerar escenarios extremos en los factores de riesgo, así como su sensibilidad ante fluctuaciones en las tasas de interés, mismas que serán presentadas a la Comisión.

La Comisión, en caso de así considerarlo conveniente, podrá establecer metodologías alternativas para cuantificar el VaR de mercado con objeto de fortalecer la administración de riesgos financieros de inversión de la R302LSS y a fin de contemplar todos los factores de riesgo asociados al comportamiento de los mercados financieros, tales como tasas de interés nominales o reales, tipos de cambio, inflación, índices de precios, entre otras variables que para tal efecto determine la misma.

7.4.4.2 Riesgo de Crédito

De acuerdo con el régimen de inversión y la naturaleza de la R302LSS, se establecerán límites de Riesgo de Crédito con el fin de acotar las pérdidas crediticias esperadas por incumplimiento de pago de las emisiones, los Emisores y las Contrapartes asociados a las operaciones de inversión en instrumentos de deuda de dicha reserva.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Para estimar el Riesgo de Crédito, se considerarán las probabilidades de incumplimiento diarias de los instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales, Bancaria, de Instituciones Financieras no Bancarias, Cuasi-Gubernamental Sin Garantía, Corporativa y bursatilizaciones conforme a los parámetros que para tal fin autorice la Comisión.

A fin de fortalecer las políticas de administración de riesgos de las inversiones en Instrumentos de Deuda Corporativa, se realizarán de forma trimestral, o de forma más recurrente si se presenta alta Volatilidad en los mercados financieros, pruebas de estrés de las Calificaciones Crediticias de dichas inversiones con el objeto de cuantificar sus efectos potenciales en los portafolios institucionales.

7.4.4.3 Riesgo de Liquidez

El cálculo del Riesgo de Liquidez se realizará de acuerdo con las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, conforme a la metodología y los parámetros que autorice la Comisión.

Asimismo, se realizarán pruebas de estrés, de forma trimestral o de forma más recurrente si se presenta alta Volatilidad en los mercados financieros, analizando el cambio en el Valor de Mercado de la R302LSS por movimientos extremos en los precios.

7.4.5 Evaluación del desempeño

7.4.5.1 La inversión de la R302LSS se evaluará de acuerdo con el enfoque de un portafolio integral, es decir, sumando las Plusvalías o Minusvalías en el Valor de Mercado de las inversiones individuales, con el objeto de explicar los efectos de los movimientos de los mercados financieros, el impacto de las estrategias de inversión y la concertación de las operaciones financieras.

7.4.5.2 A fin de evaluar el desempeño de las inversiones, la Comisión podrá establecer Índices de Referencia para la R302LSS, indicadores estadísticos y referencias de mercado, así como la periodicidad con que se realizará su seguimiento, considerando lo siguiente:

- I.** La construcción del Índice de Referencia tomará en cuenta la naturaleza, los objetivos y el régimen de inversión de la R302LSS. Asimismo, se construirá un Índice que refleje los cambios en el Valor de Mercado para la R302LSS con fines comparativos.
- II.** El desempeño de los Índices contruidos para la R302LSS, referidos en el numeral anterior, y de los Índices de Referencia respectivos se reportarán en Tasas de Rendimiento.
- III.** Los indicadores de medición del desempeño tanto de los Índices de la R302LSS como de los Índices de Referencia respectivos deberán tomar en cuenta el balance entre el rendimiento y el riesgo en que se incurre.



7.4.5.3 La Comisión podrá establecer otras referencias contra las cuales comparar el rendimiento de mercado de la R302LSS en un periodo determinado. Estas referencias podrán ser instrumentos o Índices representativos del mercado financiero y deberán ser revisadas anualmente.

7.5 Régimen de inversión de la R302LSS

7.5.1 Porcentajes máximos de inversión en la R302LSS

Las operaciones de inversión de la R302LSS podrán realizarse únicamente de acuerdo con lo siguiente:

I. Hasta el 100% en Instrumentos de Deuda Gubernamental, respetando lo siguiente:

TABLA 1. Porcentajes máximos de inversión en Instrumentos de Deuda Gubernamental

Tipo de Instrumento de Deuda Gubernamental	Límite (%)
Nacionales	100
Internacionales	50

II. Hasta el 100% en Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental, conforme a lo siguiente:

TABLA 2. Porcentajes máximos de inversión en Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental

Tipo de Instrumento	Límite (%)
Con garantía expresa del Gobierno Federal	100
Sin garantía expresa del Gobierno Federal	10

III. Hasta el 50% en Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales.

IV. Hasta el 100% en Instrumentos de Deuda Bancaria, respetando lo siguiente:

TABLA 3. Porcentajes máximos de inversión en Instrumentos de Deuda Bancaria en la R302LSS

Tipo de Instrumento Bancario	Límite (%)
Reportos	100
Reporto Colateralizado	100



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Tipo de Instrumento Bancario	Límite (%)
Instrumentos de Deuda Bancaria Nacional	25
Instrumentos de Deuda Bancaria Extranjera	25
Valores Extranjeros Reconocidos en México	25
Préstamo de Valores	10

La exposición total de la deuda bancaria Nacional y Extranjera no deberá superar el 25%.

- V. Hasta el 5% en Instrumentos de Deuda De Instituciones Financieras no Bancarias.
- VI. Hasta el 5% en Instrumentos de Deuda De Gobiernos de Estados y Municipios.
- VII. Hasta el 25% en Instrumentos de Deuda Corporativa.
- VIII. Hasta el 5% tratándose de cualquier Instrumento Bursatilizado emitido a través de un Vehículo.
- IX. Hasta el 50% de la R302LSS, podrá ser invertido en Valores Extranjeros Reconocidos en México.

7.5.2 Plazo máximo de inversión en la R302LSS.

Los plazos máximos de las inversiones de la R302LSS serán los siguientes:

- I. Cualquier plazo en Instrumentos de Deuda Gubernamental, nacional o internacional, así como en Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Con Garantía expresa del Gobierno Federal.
- II. Para Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía expresa del Gobierno Federal, Bancaria, Corporativa y Organismos Multilaterales, Instituciones Financieras No Bancarias, Gobiernos de Estados y Municipios, Instrumentos Bursatilizados El plazo máximo será de un año, con excepción de las operaciones de Préstamo de Valores cuyo plazo máximo será de un mes.

TABLA 4. Plazo máximo de inversión en Instrumentos de Deuda Bancaria en la R302LSS

Tipo de Instrumento Bancario	Plazo máximo en años, días, meses
Reportos	3 días



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Tipo de Instrumento Bancario	Plazo máximo en años, días, meses
Reporto Colateralizado	1 año
Instrumentos de Deuda Bancaria Nacional	1 año
Instrumentos de Deuda Bancaria Extranjera	
Valores Extranjeros Reconocidos en México	1 año
Préstamo de Valores	1 mes

7.6 Mandatos de inversión

La inversión de la R302LSS se podrá realizar a través de Mandatos en apego a los lineamientos que para tal efecto emita el H. Consejo Técnico a propuesta de la Comisión. El(los) mandatario(s) invertirá(n) por cuenta y en representación del Instituto en Instrumentos Financieros que estén permitidos bajo las presentes Políticas y Directrices y conforme a lo que se establezca en el Mandato.

Los criterios mínimos que deberán seguirse respecto a los activos administrados por terceros bajo Mandatos son los siguientes:

- I. Las inversiones realizadas por cuenta y orden del Instituto se registrarán por el mandatario como inversiones por cuenta de terceros segregadas del patrimonio del propio mandatario.
- II. Los recursos administrados a través de Mandatos deben ser resguardados todos los días por el Custodio de Valores designado por el Instituto.
- III. Los términos del Mandato deberán considerar las medidas de riesgo, las metodologías y los parámetros a los que deberá apegarse la gestión de la cartera de inversión tercerizada; asimismo, podrán considerar una sola clase de activo, o bien, una combinación de estos.
- IV. La administración tercerizada de activos deberá apegarse en todo momento al Mandato, en el cual, entre otros aspectos, se definirán las reglas de inversión a las que se sujetarán los mandatarios, quienes deberán tomar en cuenta los límites y requisitos de inversión, así como el régimen de inversión vigentes de la R302LSS.
- V. Los reportes periódicos que establezca el contrato de Mandato deberán permitir identificar y cuantificar el riesgo de mercado a que están expuestas las inversiones tercerizadas, de acuerdo con lo establecido en las presentes Políticas y Directrices.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI. El mandatario deberá comunicar, en el momento que se conozca, cualquier desviación a los límites establecidos conforme al régimen de inversión del Mandato.

VII. El contrato bajo el cual se rija el Mandato deberá establecer la imposibilidad del mandatario para adquirir pasivos por cuenta del Instituto; la estructura de comisiones por administración y servicios que deberán pagarse; así como contemplar la realización de auditorías que en su caso se hagan sobre la gestión de los recursos administrados a nombre del Instituto, mismas que podrán ser realizadas por auditores externos e internos.

VIII. Los lineamientos y los contratos que rijan los Mandatos deberán contemplar las penalizaciones aplicables, en caso de que el mandatario incumpla con lo dispuesto en las presentes Políticas y Directrices.

7.7 Calificaciones Crediticias y Calificaciones Homologadas

Las Calificaciones Crediticias serán utilizadas con fines de medición y administración de los riesgos asociados a los portafolios de inversión y podrán utilizarse las emitidas por cualquier Institución Calificadora de Valores siempre y cuando esta cuente con la autorización de la CNBV.

Las Contrapartes con quienes se realicen operaciones de inversión deberán contar con al menos dos Calificaciones Crediticias asignadas.

En el caso de títulos de crédito, valores u otros derechos, que por su naturaleza les sean asignadas Calificaciones Crediticias por Instituciones Calificadoras de Valores, estos deberán contar con al menos dos Calificaciones Crediticias asignadas, salvo que se estipule lo contrario en las presentes Políticas y Directrices.

En caso de que las emisiones de títulos de crédito, valores u otros derechos no cuenten con calificaciones en específico, se deberá considerar lo siguiente:

I. Cuando el emisor cuente con Calificaciones Crediticias, se deberán tomar en cuenta dichas calificaciones.

II. Cuando el emisor no cuente con alguna Calificación Crediticia, se deberá considerar, en su caso, la Calificación Crediticia del garante o el aval.

Para los límites de inversión referenciados a Calificaciones Crediticias se determinará su Calificación Homologada, conforme a las tablas 5 a 8, apegándose a los siguientes criterios:

I. Cuando las Calificaciones Crediticias asignadas por instituciones calificadoras sean iguales, se determinará por igualdad la misma calificación homologada.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

II. Cuando se disponga de dos Calificaciones Crediticias asignadas por instituciones calificadoras, la Calificación Homologada la definirá la de mayor riesgo.

III. Cuando se dispongan de tres o más Calificaciones Crediticias asignadas por instituciones calificadoras, se aplicará de manera iterativa la eliminación de la calificación de mayor riesgo crediticio hasta que queden solamente dos calificaciones, y se tomará la de mayor riesgo.

IV. Cuando la emisión no cuente con calificaciones crediticias, se deberá tomar la Calificación Homologada del Emisor sea de largo o corto plazo.

V. A los Instrumentos que cuenten simultáneamente con calificaciones en escala nacional y global, se les podrá asignar sólo calificaciones en escala nacional conforme a las tablas de correspondencia de calificaciones globales y nacionales, de Corto Plazo y Largo Plazo, contenidas en la “Definición de Calificaciones Homologadas” (Apéndice A), para definir la calificación homologada correspondiente.

VI. Se deberá contar con al menos una calificación crediticia en escala global para instrumentos de Deuda no Gubernamental o Cuasi-Gubernamental Sin Garantía expresa del Gobierno Federal.

Las definiciones de las Calificaciones Homologadas se encuentran en la “Definición de Calificaciones Homologadas” (Apéndice A) Definición de Calificaciones Homologadas:

TABLA 5. Homologación de Calificaciones Crediticias de Largo Plazo en escala nacional para Contraparte e Instrumentos de Deuda

Nivel	Largo Plazo					Calificación Homologada Institucional
	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM	
1	mxAAA	AAA.mx	AAA (mex)	HR AAA	AAA/M	AAA
2	mxAA+	AA+.mx	AA+ (mex)	HR AA+	AA+/M	AA+
3	mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	AA/M	AA
4	mxAA-	AA-.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	AA-
5	mxA+	A+.mx	A+ (mex)	HR A+	A+/M	A+
6	mxA	A.mx	A (mex)	HR A	A/M	A
7	mxA-	A-.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	A-
8	mxBBB+	BBB+.mx	BBB+ (mex)	HR BBB+	BBB+/M	BBB+
9	mxBBB	BBB.mx	BBB (mex)	HR BBB	BBB/M	BBB



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

Largo Plazo						Calificación Homologada Institucional
Nivel	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM	
10	mxBBB-	BBB-.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	BBB-/M	BBB-
11	mxBB+	BB+.mx	BB+ (mex)	HR BB+	BB+/M	BB+
12	mxBB	BB.mx	BB (mex)	HR BB	BB/M	BB
13	mxBB-	BB-.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	BB-
14	mxB+	B+.mx	B+ (mex)	HR B+	B+/M	B+
15	mxB	B.mx	B (mex)	HR B	B/M	B
16	mxB-	B-.mx	B- (mex)	HR B-	B-/M	B-
17	mxCCC+	CCC+.mx	CCC+ (mex)			CCC+
18	mxCCC	CCC.mx	CCC (mex)			CCC
19	mxCCC-	CCC-.mx	CCC- (mex)			CCC-
20	mxCC	CC.mx	CC (mex)			CC
21				HR C+		C+
22	mxC	C.mx	C (mex)	HR C	C/M	C
23				HR C-		C-
24	mxD		D (mex)	HR D	D/M	D
25						S/C

S/C=Sin Calificación

TABLA 6. Homologación de Calificaciones Crediticias de Corto Plazo en escala nacional para Contrapartes e Instrumentos de Deuda

Corto Plazo						Calificación Homologada Institucional
Nivel	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM	
1	mxA-1+	ML A-1.mx	F1+ (mex)	HR+1	1+/M	A-1+
2	mxA-1		F1 (mex)	HR 1	1/M	A-1
3	mxA-2	ML A-2.mx	F2 (mex)	HR 2	2/M	A-2
4	mxA-3	ML A-3.mx	F3 (mex)	HR 3	3/M	A-3
5	mxB	ML B.mx	B (mex)	HR 4	4/M	B-1



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

Corto Plazo						Calificación Homologada Institucional
Nivel	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM	
6	mxC	ML C.mx	C (mex)	HR 5	D/M	C-1
7	mxD		D (mex)	HR D		D-1

TABLA 7. Homologación de Calificaciones Crediticias de Largo Plazo en escala global para Contrapartes e Instrumentos de Deuda

Largo Plazo					Calificación Homologada Institucional
Nivel	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	
1	AAA	Aaa	AAA	HR AAA (G)	AAA
2	AA+	Aa1	AA+	HR AA+ (G)	AA+
3	AA	Aa2	AA	HR AA (G)	AA
4	AA-	Aa3	AA-	HR AA- (G)	AA-
5	A+	A1	A+	HR A+ (G)	A+
6	A	A2	A	HR A (G)	A
7	A-	A3	A-	HR A- (G)	A-
8	BBB+	Baa1	BBB+	HR BBB+ (G)	BBB+
9	BBB	Baa2	BBB	HR BBB (G)	BBB
10	BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB- (G)	BBB-
11	BB+	Ba1	BB+	HR BB+ (G)	BB+
12	BB	Ba2	BB	HR BB (G)	BB
13	BB-	Ba3	BB-	HR BB- (G)	BB-
14	B+	B1	B+	HR B+ (G)	B+
15	B	B2	B	HR B (G)	B
16	B-	B3	B-	HR B- (G)	B-
17	CCC+	Caa1	CCC+		CCC+
18	CCC	Caa2	CCC		CCC
19	CCC-	Caa3	CCC-		CCC-
20	CC	Ca	CC		CC
21				HR C+ (G)	C+
22	C	C	C	HR C (G)	C
23				HR C- (G)	C-



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

Largo Plazo					Calificación Homologada Institucional
Nivel	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	
24	D	D	D	HR D (G)	D
25					S/C

S/C=Sin Calificación

TABLA 8. Homologación de Calificaciones Crediticias de Corto Plazo en escala global para Contrapartes e Instrumentos de Deuda

Corto Plazo					Calificación Homologada Institucional
Nivel	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	
1	A-1+	P-1	F1+	HR+1 (G)	A-1+
2	A-1		F1	HR1 (G)	A-1
3	A-2	P-2	F2	HR2 (G)	A-2
4	A-3	P-3	F3	HR3 (G)	A-3
5	B		B	HR4 (G)	B-1
6	C	NP	C	HR5 (G)	C-1
7	D		D	HR D (G)	D-1

7.8 Límites y requisitos de inversión

Los límites y requisitos de inversión se establecen en apego a los principios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, conforme se estipula en el artículo 286 C de la LSS.

En cada una de las inversiones que se pacten se deberán observar los límites y requisitos de inversión. El cálculo del consumo de límites de inversión se realizará considerando el valor de mercado de la R302LSS, de acuerdo con lo que a continuación se detalla.

7.8.1 Operaciones de Reporto

Las operaciones de Reporto se podrán realizar de acuerdo con la Calificación Homologada de la Contraparte, conforme a lo siguiente:



**TABLA 9. Plazo máximo de Vencimiento en
operaciones de Reporto**

Calificación Homologada Nacional Corto Plazo	Días hábles
A-1+, A-1 y A-2	3

Para operaciones de Reporto únicamente se podrán recibir como títulos objeto del Reporto, Instrumentos de Deuda Gubernamental nacional y aquellos emitidos por Contrapartes y/o Emisores autorizados por la Comisión.

7.8.2 Operaciones de Reporto Colateralizado

Las operaciones de Reporto Colateralizado se podrán realizar de acuerdo con la Calificación Homologada de la Contraparte, conforme a lo siguiente:

**TABLA 10. Plazo máximo de Vencimiento en
operaciones de Reporto Colateralizado**

Calificación Homologada Nacional Corto Plazo	Días hábles
A-1+	365
A-1	180
A-2	30

Para operaciones de Reporto Colateralizado únicamente se podrán recibir como títulos objeto del Reporto, Instrumentos de Deuda Gubernamental Nacional y aquellos emitidos por Contrapartes y/o Emisores autorizados por la Comisión.

7.8.3 Límites por calificación en Instrumentos de Deuda Bancaria Nacional y Extranjera

Los límites por calificación de Instrumentos de Deuda Bancaria serán conforme a la Calificación Homologada del Instrumento, según la siguiente tabla:



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TABLA 11. Límites de Inversión por Calificación de Instrumentos de Deuda Bancaria Nacional y Extranjera¹

Nivel	Calificación Homologada				Límite %
	Nacional		Global		R302LSS
	Largo Plazo	Corto Plazo	Largo Plazo	Corto Plazo	
1	AAA	A-1+	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+	A-1+, A-1, A-2	50
2	AA+, AA, AA-	A-1			40
3	A+, A	A-2			20

¹ Quedan excluidos de estos límites los Valores Extranjeros Reconocidos en México.

En caso de que los instrumentos Deuda Bancaria sean de un mismo Emisor y cuenten con la misma Calificación Homologada y con posiciones de Corto Plazo y de Largo Plazo en una misma reserva, se deberán sumar ambas posiciones, y la suma no deberá rebasar el límite establecido para dicho nivel de calificación.

7.8.4 Límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales

Los límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales serán aplicables sobre el total de la R302LSS, conforme al Plazo de Vencimiento del Instrumento y de acuerdo con lo siguiente:

TABLA 12. Límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales

Emisión	Corto Plazo	Largo Plazo
	% del monto emitido	
Cualquier Emisión de Organismos Financieros Multilaterales	100	35

7.8.5 Límites por Emisión de Instrumentos de Deuda Bancaria

Los límites por emisión de Instrumentos de Deuda Bancaria serán aplicables sobre el total de la R302LSS, conforme al Plazo de Vencimiento del instrumento y de acuerdo con lo siguiente:



TABLA 13. Límites por emisión de Instrumentos de Deuda Bancaria

Emisión	Corto Plazo	Largo Plazo
	% del monto emitido	
Cualquier Emisión bancaria	100	35

7.8.6 Límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Instituciones Financieras no Bancarias

Los límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Instituciones Financieras no Bancarias serán aplicables sobre el total de la R302LSS, conforme al Plazo de Vencimiento del instrumento y de acuerdo con lo siguiente:

TABLA 14. Límites por emisión de Instrumentos de Deuda de Instituciones Financieras No Bancarias

Emisión	Corto Plazo	Largo Plazo
	% del monto emitido	
Cualquier Emisión de Deuda de Instituciones Financieras No Bancarias	25	15

7.8.7 Límites de inversión por Contraparte

Las operaciones de inversión realizadas con Contrapartes estarán sujetas a límites de inversión de acuerdo con su Calificación Homologada. Cabe señalar que los Intermediarios Financieros no requerirán cumplir con este tipo de límites.

I. Límites de riesgo Emisor

Los límites de inversión por Emisor serán conforme a la Calificación Homologada de dicho Emisor, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA 15. Límites de inversión por Emisor

Nivel	Calificación Homologada				Límite %
	Nacional		Global		
	Largo Plazo	Corto Plazo	Largo Plazo	Corto Plazo	R302LSS
1	AAA	A-1+	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+	A-1+, A-1, A-2	20
2	AA+, AA, AA-	A-1			15



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

Nivel	Calificación Homologada				Límite %
	Nacional		Global		R302LSS
	Largo Plazo	Corto Plazo	Largo Plazo	Corto Plazo	
3	A+, A	A-2			10

En caso de que se tengan posiciones en directo, de Corto Plazo y Largo Plazo, y en un nivel de Calificación Homologada, de un mismo Emisor, se deberán sumar ambas posiciones, y la suma no deberá rebasar el límite establecido para dicho nivel de Calificación Homologada.

II. Contrapartes, operaciones de Reporto.

Los límites de inversión por Contraparte en operaciones de Reporto serán conforme a la Calificación Homologada de dicha Contraparte, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA 16. Límites de inversión por Contraparte en Reporto¹

Calificación Homologada escala nacional	R302LSS Límite por Contraparte (%)
Hasta 3 días	
A-1+, A-1	25
A-2	20

¹ Quedan excluidos de estos límites los Cuasi-Gubernamentales con garantía al contar con el límite del 100%.

III. Contrapartes, operaciones de Reporto Colateralizado a plazos mayores a un día hábil.

Los límites de inversión por Contraparte en operaciones de Reporto Colateralizado serán conforme a la Calificación Homologada de dicha Contraparte, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA 17. Límites de inversión por Contraparte en Reporto Colateralizado

Calificación Homologada escala nacional	R302LSS Límite por Contraparte (%)
Hasta un año	
A-1+, A-1	25
A-2	20



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En caso de que una Contraparte tenga posiciones en Reporto y Reporto Colateralizado, de Corto Plazo y Largo Plazo, se deberán sumar ambas y la suma no deberá rebasar el límite mayor establecido para dichos plazos.

7.8.8 Límites por calificación en Instrumentos de Deuda Corporativa

Los límites por calificación de Instrumentos de Deuda Corporativa serán conforme a la Calificación Homologada del instrumento, según la siguiente tabla:

TABLA 18. Límites de inversión por Calificación de Instrumentos de Deuda Corporativa

Nacional		Extranjera		R302LSS Límite (%)
Escala Nacional		Escala Global		
Largo Plazo	Corto Plazo	Largo Plazo	Corto Plazo	
AAA	A-1+	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+	A-1+, A-1, A-2	25
AA+, AA, AA-	A-1			20
A+, A	A-2			15

A los Instrumentos de Deuda Corporativa que cuenten simultáneamente con calificaciones en escala nacional y global, se les podrá asignar sólo calificaciones en escala nacional conforme a las tablas de correspondencia de calificaciones globales y nacionales, de largo y corto plazo, contenidas en la “Definición de Calificaciones Homologadas” (Apéndice A), para definir la Calificación Homologada correspondiente.

En caso de que los Instrumentos Deuda Corporativa sean de un mismo Emisor y cuenten con la misma Calificación Homologada y con posiciones de Corto Plazo y de Largo Plazo en una misma reserva, se deberán sumar ambas y la suma no deberá rebasar el límite establecido para dicho nivel de calificación.

7.8.9 Límites por Emisor de Instrumentos de Deuda Corporativa

Los límites por Emisor de Instrumentos de Deuda Corporativa serán los siguientes:

TABLA 19. Límites de inversión por Emisor de Instrumentos de Deuda Corporativa

Emisor	Límite % R302LSS
Cualquier Emisor Corporativo	5



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

7.8.10 Límites por emisión de Instrumentos de Deuda Corporativa

Los límites por emisión de Instrumentos de Deuda Corporativa serán aplicables sobre el total de la R302LSS, conforme al Plazo de Vencimiento del Instrumento y de acuerdo con lo siguiente:

TABLA 20. Límites por Emisión de instrumentos de Deuda Corporativa

Emisión	Corto Plazo	Largo Plazo
	Límite (% del monto emitido)	
Cualquier emisión corporativa	35	35

7.8.11 Límites por calificación de instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía

Los límites por calificación de instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía son los siguientes:

TABLA 21. Límites de Inversión por Calificación de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía

Nivel	Calificación Homologada				Límite % R302LSS
	Nacional		Global		
	Largo Plazo	Corto Plazo	Largo Plazo	Corto Plazo	
1	AAA	A-1+	AAA, AA+, AA, AA- A+, A, A-, BBB+	A-1+, A-1, A-2	25
2	AA+, AA, AA-	A-1			20
3	A+, A	A-2			15

A los Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía expresa del Gobierno Federal que cuenten simultáneamente con calificaciones en escala nacional y global, se les podrá asignar sólo calificaciones en escala nacional conforme a las tablas de correspondencia de calificaciones globales y nacionales, de Corto Plazo y Largo Plazo, contenidas en la “Definición de Calificaciones Homologadas” (Apéndice A), para definir la Calificación Homologada correspondiente.

En caso de que los instrumentos Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía expresa del Gobierno Federal sean de un mismo Emisor y cuenten con la misma Calificación Homologada y con posiciones de Corto Plazo y de Largo Plazo para una misma reserva, se deberán sumar ambas y la suma no deberá rebasar el límite establecido para dicho nivel de calificación.



7.8.12 Límites por Emisor de instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía

Los límites de inversión por Emisor de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental sin garantía son los siguientes:

TABLA 22. Límites de inversión por Emisor de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía

Emisor	Límite %
	R302LSS
Emisor Cuasi-Gubernamental Sin Garantía	5

7.8.13 Límites por Emisión de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental Sin Garantía

Los límites de inversión por Emisión de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental sin garantía son los siguientes:

TABLA 23. Límites de inversión por Emisión de Instrumentos de Deuda Cuasi-Gubernamental sin garantía

Emisión	Corto Plazo	Largo Plazo
	Límite (% del monto emitido)	
Emisión Cuasi-Gubernamental Sin Garantía	35	35

7.8.14 Límites por Emisor de Instrumentos de Deuda de Organismos financieros multilaterales

Los límites por Emisor de Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales serán los siguientes:

TABLA 24. Límites de inversión por Emisor de Instrumentos de Deuda de Organismos Financieros Multilaterales

Emisor	R302LSS
	Límite (%)
Cualquier Organismo Financiero Multilateral	5

7.8.15 Límites por Emisor de Instrumentos de Instituciones Financieras No Bancarias

Los límites por Emisor de Instrumentos de Instituciones Financieras No Bancarias serán los siguientes:



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

**TABLA 25. Límites de inversión por Emisor de Instrumentos
de Instituciones Financieras No Bancarias**

Emisor	R302LSS Límite (%)
Cualquier Institución Financiera No Bancaria	2.5

7.8.16 Límites de inversión para Instrumentos de Deuda Corporativa por sector económico

Los límites de inversión para Instrumentos de Deuda Corporativa por sector económico serán aplicados de manera independiente para la R302LSS, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA 26 Límites de inversión para Instrumentos de
Deuda Corporativa por Sector Económico**

Sector	R302LSS Límite (%)
Energía	10
Materiales	10
Industrial	10
Servicios y bienes de consumo no básico	10
Productos de consumo frecuente	10
Salud	10
Servicios Financieros	10
Tecnología de la Información	10
Servicios de telecomunicaciones	10
Servicios públicos	10

7.8.17 Límites de Riesgo de Mercado y Riesgo de Crédito

Para el control y monitoreo del Riesgo de Mercado y Riesgo de Crédito en la inversión de la R302LSS, se deberán considerar los límites del Valor en Riesgo de Mercado y Riesgo de Crédito que se muestran en la siguiente tabla:



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TABLA 27. Límites de Valor en Riesgo

Límite (%)	
VaR de Mercado	VaR de Crédito
0.2	2.5

El cálculo, seguimiento e informe de los límites de VaR de mercado y de crédito, será diario.

7.8.18 Límites y requisitos de inversión de carácter general

En adición a los límites y requisitos de inversión antes mencionados, las operaciones de inversión de la R302LSS deberán cumplir lo siguiente:

- I. Hasta el 50% de la R302LSS podrá ser invertido en instrumentos denominados en Moneda Extranjera. Los recursos en Moneda Extranjera se podrán invertir en los siguientes Instrumentos de Deuda Bancaria nacional: certificados de depósito, depósitos a la vista, depósitos bancarios o pagarés de ventanilla, siempre y cuando se expida un documento que detalle y garantice la inversión. Estas operaciones de inversión estarán limitadas a las monedas de los países definidos en el numeral 5.27 de estas Políticas y Directrices, previamente aprobadas por la Comisión.
- II. Las inversiones sólo se podrán realizar con Contrapartes e Intermediarios Financieros autorizados por la Comisión. Asimismo, solamente se podrán adquirir valores, títulos de crédito u otros derechos de Emisores autorizados por la Comisión.
- III. No se podrán realizar inversiones en títulos de crédito u otros derechos emitidos por SOFOMES ni en fideicomisos constituidos por estas SOFOMES o similares, cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición y/o construcción de vivienda.
- IV. Se podrán realizar inversiones en títulos de crédito u otros derechos emitidos por SOFOMES cuya actividad no corresponda al otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición y/o construcción de vivienda, siempre y cuando: (i) se cumpla con lo establecido en la fracción II de este numeral; y, (ii) sean respaldadas de manera explícita por corporativos industriales o financieros. Asimismo, la inversión en estos títulos deberá apegarse a los límites y requisitos establecidos en las presentes Políticas y Directrices para la inversión en Instrumentos de Deuda Corporativa.
- V. En caso de que las Instituciones Calificadoras de Valores realicen cambios en la Calificación Crediticia de las Contrapartes o Instrumentos de Deuda Corporativa, se deberá informar de ello a la Comisión, para que esta determine, en el caso de una degradación, las medidas que deberán tomarse. En caso de producirse un exceso, se seguirá lo establecido en el numeral 7.3.1.5.



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI. La Duración Macaulay máxima para la R302LSS será de 1 año.

VII. Hasta el 25% de la R302LSS en Reporto, Reporto Colateralizado e Instrumentos Financieros considerados en las presentes Políticas y Directrices, emitidos o garantizados por Personas Relacionadas Entre Sí.

7.9 Interpretación

La Comisión será responsable de interpretar las presentes Políticas y Directrices, así como de resolver los casos especiales y los no previstos en las mismas.

Transitorios

Primero Las presentes Políticas y Directrices entrarán en vigor una vez que sean autorizadas por el H. Consejo Técnico.

Segundo Con el presente ordenamiento se dejan sin efecto las Políticas y Directrices para la Inversión de la Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social, con clave 6000-001-011, registradas el 25 de abril de 2022. Asimismo, quedan sin efecto todos aquellos acuerdos de la Comisión y del H. Consejo Técnico, así como todas aquellas disposiciones establecidas en documentos internos del Instituto, que contravengan las presentes Políticas y Directrices.

Tercero Los excesos en los límites y los incumplimientos en los requisitos de inversión, que resulten por la aplicación de las presentes Políticas y Directrices en la fecha de su entrada en vigor, por operaciones realizadas en la Reserva correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social antes de dicha fecha, serán presentados a la Comisión conforme a lo que dicho Órgano acuerde al respecto, junto con las recomendaciones de las acciones a seguir.

Cuarto La Dirección de Finanzas, a través de la Unidad de Inversiones Financieras y/o de la Coordinación de Administración de Riesgos Financieros, según corresponda, contarán con ciento ochenta días naturales, para realizar las adecuaciones necesarias a los procesos y reportes asociados al proceso integral de inversión. Cuando dichas adecuaciones dependan de desarrollos de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, se deberá informar a la Comisión de los avances y tiempos necesarios para su implementación.

Quinto El régimen de inversión de la Reserva Correspondiente al Artículo 302 de la Ley del Seguro Social deberá ser revisado de manera anual, conforme se cuente con más información sobre la dinámica de la reserva y conforme a las estimaciones de uso y requerimientos de liquidez que la URFA, a través de la CARI, determine.



APÉNDICE A

Definición de Calificaciones Homologadas



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

TABLA 28. Calificaciones nacionales de Largo Plazo y sus definiciones

En el siguiente cuadro se enlistan las diferentes Calificaciones Crediticias de Largo Plazo que emiten las Instituciones Calificadoras de Valores en México. El listado incluye la Calificación Homologada institucional, así como su definición.

Largo Plazo					Calificación Homologada Institucional	Definición
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM		
mxAAA	AAA.mx	AAA (mex)	HR AAA	AAA/M	AAA	Capacidad de pago, de intereses y principal, sustancialmente fuerte
mxAA+	AA+.mx	AA+ (mex)	HR AA+	AA+/M	AA+	La deuda tiene una muy fuerte capacidad de pago, tanto de intereses como de principal y difiere tan sólo en un pequeño grado de las calificadas con la máxima categoría
mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	AA/M	AA	
mxAA-	AA-.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	AA-	
mxA+	A+.mx	A+ (mex)	HR A+	A+/M	A+	La deuda tiene una fuerte capacidad de pago, tanto de intereses como de principal, aun cuando es más susceptible a efectos adversos por cambios circunstanciales o de las condiciones de la economía
mxA	A.mx	A (mex)	HR A	A/M	A	
mxA-	A-.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	A-	
mxBBB+	BBB+.mx	BBB+ (mex)	HR BBB+	BBB+/M	BBB+	La deuda tiene una adecuada capacidad de pago, tanto de intereses como de principal. Normalmente contempla parámetros de protección adecuados, pero condiciones económicas adversas o cambios circunstanciales podrían llevar a un debilitamiento en la capacidad de pago
mxBBB	BBB.mx	BBB (mex)	HR BBB	BBB/M	BBB	
mxBBB-	BBB-.mx	BBB-(mex)	HR BBB-	BBB-/M	BBB-	
mxBB+	BB+.mx	BB+ (mex)	HR BB+	BB+/M	BB+	La deuda tiene la menor vulnerabilidad de incurrir en incumplimiento de pagos en el corto plazo que cualquiera de las categorías siguientes. Sin embargo, enfrenta mayor incertidumbre o exposición de riesgo a circunstancias adversas financieras, del negocio o de la economía
mxBB	BB.mx	BB (mex)	HR BB	BB/M	BB	
mxBB-	BB-.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	BB-	
mxB+	B+.mx	B+ (mex)	HR B+	B+/M	B+	La deuda presenta una mayor vulnerabilidad de incurrir en incumplimiento de pagos, aun



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

Largo Plazo					Calificación Homologada Institucional	Definición
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM		
mxB	B.mx	B (mex)	HR B	B/M	B	cuando en el presente tenga la suficiente capacidad para hacer frente a sus compromisos de pago de interés y amortización del principal. Condiciones adversas podrían deteriorar su capacidad o voluntad de pago
mxB-	B-.mx	B- (mex)	HR B-	B-/M	B-	
mxCCC+	CCC+.mx	CCC+ (mex)			CCC+	La deuda contempla una identificada posibilidad de incumplimiento de pago y depende de condiciones favorables, tanto del negocio, como de la economía, para poder cumplir con sus compromisos
mxCCC	CCC.mx	CCC (mex)			CCC	
mxCCC-	CCC-.mx	CCC-(mex)			CCC-	
mxCC	CC.mx	CC (mex)			CC	
			HR C+		C+	La deuda indica una alta susceptibilidad de no ser pagada
mxC	C.mx	C (mex)	HR C	C/M	C	
			HR C-		C-	
mxD		D (mex)	HR D	D/M	D	Emisiones de deuda que han incurrido en incumplimiento de pagos de intereses o de principal
					S/C	Sin calificación

Fuente: Calificaciones Crediticias, Tutorial de Deuda Corporativa, Banorte-IXE, 2015.

Las escalas diferenciadas por un signo de más (+) o menos (-) indican la fortaleza o posición relativa dentro de cada nivel.



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

TABLA 29. Calificaciones nacionales de Corto Plazo y sus definiciones

En el siguiente cuadro se enlistan las diferentes Calificaciones Crediticias de Corto Plazo que emiten las Instituciones Calificadoras de Valores en México. El listado incluye la Calificación Homologada institucional, así como su definición.

Corto Plazo					Calificación Homologada Institucional	Definición
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM		
mxA-1+	ML A-1.mx	F1+ (mex)	HR+1	1+/M	A-1+	Sobresaliente, capacidad extraordinaria de pago de intereses y capital
mxA-1		F1 (mex)	HR 1	1/M	A-1	Excelente, fuerte capacidad de pago oportuno de intereses y capital
mxA-3	ML A-3.mx	F3 (mex)	HR 3	3/M	A-3	Satisfactoria, capacidad adecuada de pago oportuno de intereses y capital
mxB	ML B.mx	B (mex)	HR 4	4/M	B-1	Pobre, capacidad mínima de pago oportuno de intereses y capital
mxC	ML C.mx	C (mex)	HR 5	D/M	C-1	Muy mala, dudosa capacidad de pago oportuno de intereses y capital
mxD		D (mex)	HR D		D-1	La peor, la emisión ha incurrido en incumplimiento de pago

Fuente: Calificaciones Crediticias, Tutorial de Deuda Corporativa, Banorte-IXE, 2015



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

TABLA 30. Calificaciones globales de Largo Plazo y sus definiciones

En el siguiente cuadro se enlistan las diferentes calificaciones globales de Largo Plazo que emiten las Instituciones Calificadoras de Valores. El listado incluye la Calificación Homologada institucional, así como su definición.

Largo Plazo				Calificación Homologada Institucional	Definición
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings		
AAA	Aaa	AAA	HR AAA (G)	AAA	Mejor calidad crediticia y capacidad de pago extremadamente fuerte
AA+	Aa1	AA+	HR AA+ (G)	AA+	
AA	Aa2	AA	HR AA (G)	AA	Alta calidad crediticia y capacidad muy fuerte para el pago oportuno de los compromisos financieros
AA-	Aa3	AA-	HR AA- (G)	AA-	
A+	A1	A+	HR A+ (G)	A+	Fuerte calidad crediticia con muchos atributos de inversión favorable
A	A2	A	HR A (G)	A	
A-	A3	A-	HR A- (G)	A-	
BBB+	Baa1	BBB+	HR BBB+ (G)	BBB+	Adecuada capacidad crediticia, con grado medio de pago oportuno, es decir no tiene mucha protección, ya que puede incurrir en falta, y ser menos fiable a largo plazo; tiene características de especulación.
BBB	Baa2	BBB	HR BBB (G)	BBB	
BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB- (G)	BBB-	
BB+	Ba1	BB+	HR BB+ (G)	BB+	Vulnerabilidad crediticia, su futuro no es muy seguro. La protección de los pagos de intereses y principal puede ser muy moderada, además de caracterizarse por situaciones de incertidumbre.
BB	Ba2	BB	HR BB (G)	BB	
BB-	Ba3	BB-	HR BB- (G)	BB-	
B+	B1	B+	HR B+ (G)	B+	Mayor vulnerabilidad crediticia. La seguridad en el cumplimiento de los pagos de los intereses, u otros compromisos, puede ser limitada a largo plazo.
B	B2	B	HR B (G)	B	



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

Largo Plazo				Calificación Homologada Institucional	Definición
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings		
B-	B3	B-	HR B- (G)	B-	
CCC+	Caa1	CCC+		CCC+	Actualmente vulnerable y de baja calidad. Puede incumplir pagos y/o puede contener elementos de riesgo con respecto al pago del principal e intereses.
CCC	Caa2	CCC		CCC	
CCC-	Caa3	CCC-		CCC-	
CC	Ca	CC		CC	
			HR C+ (G)	C+	Posibilidad de bancarrota
C	C	C	HR C (G)	C	
			HR C- (G)	C-	
D	D	D	HR D (G)	D	Incumplimiento de obligaciones y sometidos a una reorganización formal o proceso de liquidación
				S/C	Sin Calificación



POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TABLA 31. Calificaciones globales de Corto Plazo y sus definiciones

En el siguiente cuadro se enlistan las diferentes calificaciones globales de Corto Plazo que emiten las Instituciones Calificadoras de Valores. El listado incluye la Calificación Homologada institucional, así como su definición.

Corto Plazo				Calificación Homologada Institucional	Definición
S&P	Moody'	Fitch	HR Ratings		
A-1+	P-1	F1+	HR+1 (G)	A-1+	Capacidad extremadamente fuerte para el pago de sus obligaciones
A-1		F1	HR1 (G)	A-1	Fuerte capacidad de pago de sus obligaciones
A-2	P-2	F2	HR2 (G)	A-2	Satisfactoria capacidad de pago de sus obligaciones
A-3	P-3	F3	HR3 (G)	A-3	Adecuada, pero vulnerable en condiciones adversas
B		B	HR4 (G)	B-1	Sujeta a importantes incertidumbres continuas
C	NP	C	HR5 (G)	C-1	Vulnerable de no pago
D		D	HR D (G)	D-1	Incumplimiento de pago



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

**TABLA 32. Correspondencia de Calificaciones Crediticias globales y nacionales
de Largo Plazo para Instrumentos de Deuda**

Escala Global				Escala Nacional				
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM
AAA	Aaa	AAA	HR AAA (G)					
AA+	Aa1	AA+	HR AA+ (G)					
AA	Aa2	AA	HR AA (G)					
AA-	Aa3	AA-	HR AA- (G)	mxAAA	AAA.mx	AAA (mex)	HR AAA	AAA/M
A+	A1	A+	HR A+ (G)					
A	A2	A	HR A (G)					
A-	A3	A-	HR A- (G)					
BBB+	Baa1	BBB+	HR BBB+ (G)	mxAA+	AA+.mx	AA+ (mex)	HR AA+	AA+/M
BBB	Baa2	BBB	HR BBB (G)	mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	AA/M
BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB- (G)	mxAA-	AA-.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M

Fuente: Anexo 1-B de la Circular Única de Bancos, octubre 2017.



**POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN DE LA RESERVA
CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

**TABLA 33. Correspondencia de Calificaciones Crediticias globales y nacionales
de Corto Plazo para Instrumentos de Deuda**

Escala Global				Escala Nacional				
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	VERUM
A-1+		F1+	HR+1 (G)	mxA-1+		F1+ (mex)	HR+1	1+/M
A-1	P-1	F1	HR1 (G)	mxA-1	ML A-1.mx	F1 (mex)	HR 1	1/M
A-2	P-2	F2	HR2 (G)	mxA-2	ML A-2.mx	F2 (mex)	HR2	2/M
A-3	P-3	F3	HR3 (G)	mxA-3	ML A-3.mx	F3 (mex)	HR 3	3/M
B		B	HR4 (G)	mxB	ML B.mx	B (mex)	HR 4	4/M
C	NP	C	HR5 (G)	mxC	ML C.mx	C (mex)	HR 5	D/M
D		D	HR D (G)	mxD		D (mex)	HR D	

Fuente: Anexo 1-B de la Circular Única de Bancos, octubre 2017.